



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

## Resolución de Superintendente N° 079-2018-SMV/02

Lima, 8 de junio de 2018

### **El Superintendente del Mercado de Valores**

#### **VISTOS:**

El Expediente N° 2017017967 y el Informe N° 1483-2018-SMV/06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 011-2018-SMV/11 (en adelante, la “Resolución de Sanción”), se sancionó a Comercial del Acero S.A. (en adelante, Comercial del Acero) con una multa ascendente a tres (3) UIT, equivalente a S/ 11,850.00 (Once mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles), por haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave, tipificada en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.4 del Reglamento de Sanciones de la SMV, aprobado por Resolución Conasev N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, el “Reglamento de Sanciones”), al haber comunicado como hecho de importancia que sus auditores externos para el ejercicio 2016 eran Paredes, Zaldívar, Burga & Asociados S.C.R.L. (Ernst & Young Global), cuando en realidad fueron Caipo y Asociados S.C.R.L (KPMG);

Que, por escrito remitido el 12 de enero de 2018, Comercial del Acero interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción;

Que, mediante Informe N° 1483-2018-SMV/06, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por Comercial del Acero, el mismo que fue puesto en conocimiento de éste;

Que, con escrito del 24 de abril de 2018, Comercial del Acero presentó sus alegatos, remitiéndose a lo ya señalado en su recurso de apelación y destacando que dicho recurso se sustenta principalmente en la aplicación del principio de razonabilidad, en virtud del cual debería declararse fundado el mismo;

#### ***I. DEL RECURSO DE APELACIÓN***

Que, Comercial del Acero señala que en la Resolución de Sanción se reconoce, en relación con la infracción que le fue imputada, que no se ha probado la existencia de un perjuicio causado y su repercusión en el mercado, ni beneficio ilegítimamente obtenido o existencia de intencionalidad;

Que, en ese sentido, Comercial del Acero reafirma lo señalado en anteriores descargos, con relación a que la infracción que le ha sido imputada únicamente obedeció a un error involuntario al informar sobre sus auditores externos del año 2016, acreditándose que no hubo intencionalidad alguna en dicho evento, ya que los auditores externos informados por error, son del mismo rango y prestigio que los auditores externos que fueron realmente designados;

Que, indica que la Resolución de Sanción reconoce que el error en el que incurrió no ha inducido a ninguna persona a tomar alguna decisión que hubiera podido causarle perjuicio. En ese sentido, señala que el error no puede calificarse como una falta muy grave, debiendo tenerse en cuenta adicionalmente que el error no es fuente de derecho, según los principios generales contenidos en el ordenamiento legal nacional;

Que, adicionalmente, en relación con la sanción impuesta, Comercial del Acero hace referencia a la aplicación del principio de razonabilidad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que consagra la proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar;

## **II. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, de la evaluación efectuada, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por Comercial del Acero cumple con los requisitos establecidos en los artículos 122º, 216º, 218º y 219º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>1</sup> (TUO LPAG), dado que fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, señala el acto que recurre y se encuentra fundamentado.

Que, la infracción por la que ha sido sancionado Comercial del Acero, se refiere a la presentación de información inexacta al mercado por parte de empresas con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, Comercial del Acero reconoce que informó, como hecho de importancia del 30 de junio de 2016, que había designado como sus auditores externos para el ejercicio 2016 a Paredes, Zaldívar, Burga & Asociados S.C.R.L. (Ernst & Young Global), cuando la realidad era que sus auditores externos designados fueron Caipo y Asociados S.C.R.L. (KPMG);

---

### **<sup>1</sup> Artículo 122.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

### **Artículo 216.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

### **Artículo 218.- Recurso de Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

Que, Comercial del Acero señala que lo indicado en el considerando anterior obedeció a un error involuntario, el mismo que fue corregido mediante un hecho de importancia del 17 de enero 2017;

Que, sobre el particular, debe señalarse que la existencia de un error involuntario alegado por Comercial del Acero no enerva el hecho de que difundió información inexacta al mercado, y que no actuó con una debida diligencia al momento de informar como hecho de importancia, la designación de sus auditores externos para el ejercicio 2016;

Que, además, debe tenerse en cuenta que la corrección de dicha información inexacta se realizó recién el 17 de enero de 2017, esto es, más de seis meses después de haber difundido la información original sobre la designación de sus auditores externos;

Que, la alegada falta de intencionalidad de Comercial del Acero ha sido tomada en cuenta por la Resolución de Sanción al momento de determinar la sanción a imponer, sin que la misma enerve la comisión de la infracción imputada;

Que, es importante tener en cuenta que los hechos de importancia constituyen información de especial relevancia para el mercado, por lo que los emisores de valores deben tener especial cuidado al momento de informar sobre los mismos, a fin de evitar cualquier inexactitud o ambigüedad en su difusión;

Que, conforme a lo anterior, el hecho de que los auditores externos que Comercial del Acero realmente designó sean del mismo rango y prestigio de los que informó por error, no enerva la comisión de la infracción imputada, ya que se difundió al mercado información relacionada con Comercial del Acero que no se ajustaba a la realidad;

Que, respecto a la aplicación del principio de razonabilidad, alegado por Comercial del Acero en su escrito de apelación y en su escrito de alegatos del 24 de abril de 2018, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Sanción ha tenido en cuenta la aplicación de este principio al momento de determinar la sanción a imponer a Comercial del Acero;

Que, en ese sentido, al momento de evaluarse las circunstancias de la comisión de la infracción y los criterios de sanción, se consideró la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 6° del Reglamento de Sanciones<sup>2</sup>, imponiéndose a Comercial del Acero una multa de 3 UIT, correspondiente a una sanción por infracción leve;

Que, no obstante ello, considerando que no se ha evidenciado: (i) la existencia de perjuicio causado y su repercusión en el mercado, (ii) la obtención de un beneficio ilegal, (iii) la existencia de intencionalidad al momento de incurrir en la infracción, y que el propio Comercial del Acero hizo de conocimiento del

---

<sup>2</sup> “**Artículo 6 ° CRITERIOS Y ATENUANTES A CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.-**  
(...)

*Quando la evaluación de los criterios y atenuantes antes mencionados, permita concluir que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista.*

(...)”

mercado de la inexactitud de la información difundida, corresponde reducir la sanción impuesta a dos (2) UIT; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como por el inciso 2 del artículo 7° de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01;

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Comercial del Acero S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 011-2018-SMV/11, y, por consiguiente, reformar el artículo 2° de la misma, reduciendo la multa impuesta a dos (2) UIT, vigente a la fecha de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento, equivalente a S/ 7,900.00 (Siete mil novecientos y 00/100 soles), conforme a los considerados desarrollados en la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.**- Transcribir la presente resolución a Comercial del Acero S.A. y a la Bolsa de Valores S.A.A.

**Artículo 4°.**- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PESCHIERA REBAGLIATI Jose f  
Razón:

**José Manuel Peschiera Rebagliati**  
**Superintendente del Mercado de Valores**

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013  
Razón: